DNCP/DJ N° 2069/11 **Caso N° 1644**

Asunción, 16 de setiembre de 2011.-

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA "SEGURO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO PARA FUNCIONARIOS DEL MDN", CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ID 213497.----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

Del escrito de denuncia del recurrente se desprende que: *"...En fecha 29 de abril del corriente año el Ministerio de Defensa Nacional resolvió adjudicar los servicios para brindar seguro medico a sus funcionarios por intermedio de la empresa MEDIPLAN S.A De dicho llamado resultaron diferentes irregularidades en todas las ofertas que debieron conllevar a que dicho llamado licitatorio se declarara desierto. Sin embargo la máxima autoridad del Ministerio de Defensa Nacional resolvió adjudicar a la empresa MEDIPLAN S.A., independientemente de las siguientes irregularidades manifiestas que surgen de la oferta de dicha empresa, la empresa adjudicada llenó en forma incorrecta el formulario de precios no dando cumplimiento a lo dispuesto expresamente en la adenda 3 del llamado donde se especificaba claramente cómo se debía completar el referido formulario el cual sin duda alguna es un documento sustancial. Dicha adenda dice expresamente: "COLOCAR EL PRECIO TOTAL MULTIPLICANDO 330 FUNCIONARIOS POR LA CANTIDAD MAXIMA DE MESES". Sin embargo la empresa adjudicada llenó dicho formulario de lista de precios colocando el precio mensual de cada funcionario pero no el precio total de los 330 funcionarios multiplicado por la cantidad de 20 meses. Sobre el particular cabe señalar que en este caso el error es injustificable ya que la convocante en su afán de dejar expresamente establecido cuál sería el procedimiento del llenado del formulario de precios, no sólo aclara al pie del formulario de lista de precios cómo debe ser llenado, sino que EXPRESAMENTE emite la Adenda N° 3 a esos efectos. Respecto de la oferta de Sanatorios ofrecida por la empresa adjudicada resulta que presentó en su oferta atribuyéndoles la calidad de Sanatorios a Centros que no revisten esa calidad ya que son instituciones que meramente brindan servicios de consultas. Sin embargo la empresa adjudicada lo incluyó en su listado de centros sanatoriales con la gravedad*

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

que eso puede conllevar en caso que un asociado recurra a alguno de esos lugares buscando una asistencia que no podrá recibir. Esta situación se agravaría ante un caso de urgencia o emergencia. Esos centros son: Sanatorio Franco Clínica San Jorge Policlínica Alianza Policlínica María Paz Centro Médico Mattei Todos estos centros asistenciales fueron presentados como centros con internación y sin embargo esos centros no brindan esos servicios siendo una falta grave ya que puede inducir a confusión al asociado que puede concurrir, especialmente en una situación de urgencia, a algunos de esos centros y se encontrará en ese momento con la noticia de que no puede ser asistido debidamente. Un sanatorio es un centro debidamente dispuesto para la atención de pacientes que requieran de internación para tratamientos de casos clínicos y/o quirúrgicos. y estos centros declarados como Sanatorios no cumplen con esa función. En el caso del Sanatorio Franco si bien mantiene el nombre de Sanatorio Franco en la actualidad solo brinda servicios de consultas. Para confirmar lo dicho se sugiere se libren oficios a esos centros en el marco de la investigación. En consecuencia y tomando en cuenta los elementos que hacen al presente llamado se debería concluir que la presente licitación debió declararse desierta en vista que tampoco las demás empresas oferentes cumplieron a cabalidad con el pliego de bases y condiciones.. Sin embargo la convocante adjudicó a una empresa que tampoco cumplía con todos los requisitos, propiciando un acto no conforme a derecho. Atento a que de acuerdo a la interpretación que le da la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas al Artº 79 de la Ley 2051/003, en caso de que ninguno de los otros oferentes que se sientan afectados por la adjudicación tengan la posibilidad de ser adjudicados no tienen derecho a presentar protesta por carecer del interés legítimo directo necesario para instar el proceso administrativo de la protesta, la única alternativa que queda a disposición es el de radicar una denuncia a efectos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por la vía que corresponda realice la investigación correspondiente y en consecuencia en este caso en particular y ante la claridad de los argumentos esgrimidos se proceda a la anulación del contrato firmado entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa MEDIPLAN SA respecto del servicio de seguro médico para los funcionarios de ese Ministerio debiéndose llamarse licitación nuevamente sobre este particular..." (sic). ----------

Por lo expuesto anteriormente, por NOTA DNCP Nº 1650/11 de fecha 2 de agosto, se ha notificado a la Convocante, a fin de que realice las manifestaciones que correspondan a su derecho. ----------

En este sentido, en fecha 4 de agosto de 2.011, por NOTA UOC Nº 649/11 la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio de Defensa expresa que: *"...Tengo el agrado de dirigirme al Señor Director, con el objeto de contestar en tiempo y forme la Nota DNCP Nº 1650/2011, con relación a la Investigación Preliminar surgida a partir de la denuncia a través del Sistema de Gestión de Denuncia con Protección al Denunciante, referida a la Licitación Pública Nacional*

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

Edificio Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

para el "Seguro Médico y Odontológico para Funcionarios del MDN" convocada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ID 213497; en los siguientes términos: Que, el denunciante alega que la empresa MEDIPLAN S.A., adjudicada en la LPN Nº 01/11, para la prestación del Seguro Médico, llenó en forma incorrecta el formulario de precios, y en tal sentido, alegamos que en la evaluación de la planilla de precios, en la oferta de la firma MEDIPLAN S.A., existió un error de cálculo, previsto en la ley, el cual fue subsanado DEMOSTRÁNDOSE QUE NO SE ADULTERAN NI ALTERAN LOS PRECIOS UNITARIOS NI LOS TOTALES, EXISTIENDO DEFECTOS DE FORMA O NO SUSTANCIALES, POR TANTO EN TAL SENTIDO NO SE PUEDE DESMERITAR SU OFERTA, y "se toman por válidas las cotizaciones presentadas por la firma MEDIPLAN S.A., en virtud del Art. 26 de la Ley Nº 2.051/03 que expresa en su última parte: "Los defectos de forma o no sustánciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanadas en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no implique la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores y omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores". EN CONCORDANCIA CON EL ART. 59 DEL DECRETO Nº 21.909/03 que expresa: "Disconformidades, errores y omisiones. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al PBC, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa... Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al PBC, la convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los Pliegos Estándares aprobados por la unidad Normativa y Técnica. Conforme lo dispone el Art. 26 tercer párrafo de la ley Nº 2051, la subsanaron de defectos de forma o no sustanciales y errores de cálculo no podrán implicar la modificación de los precios unitarios", no afecta de manera sustancial la oferta, dado, que el monto final no varía, ni tampoco la extensión de su garantía de mantenimiento de oferta, no quebrantando en ningún sentido el precio unitario ni el precio total de su oferta. Que de conformidad a la evaluación del llamado en estudio, se ha solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones que los potenciales Oferentes cumplan a cabalidad con las especificaciones técnicas requeridas y discriminadas a fin que se pueda evaluar mejor las ofertas, habidas cuentas la importancia del llamado dando la correspondida jerarquía a la salud de los funcionarios del ministerio de Defensa, en atención al estudio de alerta en la que está nuestro país. Que, se solicitó que las especificaciones técnicas sean bien detalladas, bien especificadas y discriminadas según profesionales médicos, clínicas de internación, centros asistenciales, de diagnóstico por imágenes, laboratorios y de fisioterapia y rehabilitación, separando por cantidad requerida y por ciudades, como bien se solicita y se hace énfasis, a fojas 41 al 69 del PBC, y que se adjunta a la presente. Que, en tal sentido la Convocante ha solicitado en el PBC Sanatorios en los siguientes lugares: Asunción 8 Sanatorios, San Lorenzo 4 Sanatorios, Fernando de la Mora 5 Sanatorios, Luque 2 Sanatorios y que la categorización otorgada por la Superintendencia de salud

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

debe tener por lo menos 2 (dos) sanatorios que brinden los servicios de internación sanatorial y que con UTI niños y adultos, deben ser 3 (tres) 8Pág. 43/42 PBC); que la adjudicada cumplió a cabalidad con lo solicitado siendo las Clínicas Sanatorios y Policlínicas objetadas en la denuncia, presentadas por la adjudicada en forma complementaria o adhesivas a las clínicas principales ya presentadas para cubrir el requerimiento, siendo presentadas además éstas en forma ampliatoria; siendo la empresa MEDIPLAN S.A., la única que cumplió a cabalidad con las especificaciones técnicas requeridas en el PBC. Que, también queremos advertir a ésa Dirección que el objeto de la denuncia formulada ya ha sido estudiada en LA PROTESTA promovida por la firma PROMED S.A., contra la adjudicación realizada en el marco del llamado a "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 01/11 PARA EL SEGURO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO PARA FUNCIONARIOS DEL MDN", convocada por el ministerio de Defensa Nacional, según el escrito recibido en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), como Expediente Nº 6116, en fecha 16 de mayo de 2011; en la cual recayó la RESOLUCIÓN Nº 1330, de fecha 12 de julio de 2011, que RESUELVE: 1) RECHAZAR la protesta promovida por la firma PROMED S.A., contra la Adjudicación realizada a favor de la firma MEDIPLAN S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional Nº 01/11 para el "Seguro Médico y Odontológico para Funcionarios del MDN" convocada por el Ministerio de Defensa Nacional ID 213497, de conformidad a lo expuesto en el presente dictamen; 2) CONVALIDAR LO ACTUADO POR LA CONVOCANTE, en la medida de lo analizado y estudiado". Por lo precedentemente expuesto, entendemos que lo denunciado ya ha sido estudiado, juzgado, siendo ejecutoriado, y correspondientemente notificado a las partes y publicado para el público interesado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para quien tenga interés, por tanto entendemos que la denuncia deviene improcedente por la extemporánea y no ajustarse a derecho. Sin otro particular esperando su favorable respuesta, hago propicia la ocasión para manifestarle mi más alta consideración y estima. Se adjuntan los siguientes documentos:
Infirme del Comité de Evaluación.-
Cuadro Comparativo de Precios.-
Cuadro de Precios Adjudicados.-
Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria.-
Resolución DNCP Nº 1330/2011.-
Especificaciones Técnicas solicitadas en el PBC.- 77 (setenta y siete)
Copia de la Oferta de la firma MEDIPLAN S.A. – 356 (trescientos cincuenta y seis).-
Total de Fojas: 433 (cuatrocientos treinta y tres).-

Por otro lado, en fecha 5 de agosto de 2.011, la empresa MEDIPLAN S.A. por NOTA recibida por mesa de entrada de esta Dirección como expediente DNCP Nº 10694 entre otras cosas expresa: *"...Que en la representación invocada, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado corrido por la DNCP notificada el 02 de agosto de 2011, por la que se pone a conocimiento de MEDIPLAN S.A. los*

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

argumentos de la denuncia formulada en el marco de la licitación de referencia. En tal sentido, niego todos y cada uno de los argumentos expuestos en la denuncia y niego categóricamente que exista irregularidades en el proceso de referencia. En efecto, la convocante ha actuado dentro del marco legal al adjudicar el contrato a mi representada, conforme así lo ha entendido la Resolución DNCP Nº 1330/11, de fecha 12 de julio de 2011, que rechazo la protesta promovida por la Firma PROMED S.A., en este mismo proceso licitatorio. En consecuencia, desde ya solicitamos la desestimación de hecho y denuncia por falsa e improcedente, en base a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

A continuación pasamos a identificar los argumentos de la denuncia y los rebatimos, demostrando claramente la falsedad de sus argumentos y por ende la improcedencia de la misma. En efecto, la denunciante carece de sustento factico y fatalidad técnica o legal lo cual nos lleva a concluir que ***la misma se encuentra motivada en al mala fe del denunciante*** *que refleja la única intención de obstaculizar un proceso ya finalizado y juzgado válidamente por la misma DNCP.*

ARGUMENTO Nº 1: *Manifiesta el denunciante:"...De dicho llamado resultaron diferentes irregularidades en todas las ofertas que debieron conllevar a que dicho llamado licitatorio se declara desierto. Sin embargo la máxima Autoridad del Ministerio de Defensa Nacional resolvió adjudicar a la empresa MEDIPLAN S.A., independiente de las siguientes irregularidades...: La empresa adjudicada lleno en forma incorrecta el formulario de precios no dando cumplimiento a lo dispuesto expresamente en la adenda 3 del llamado donde se especifica claramente como se debía completar el referido formulario el cual sin duda alguna es un documento sustancial..." Por cuestiones de economía procesal, a fin de evitar análisis pueriles o insustanciales que conllevan a la pérdida del valioso tiempo de los funcionarios que tienen a su cargo la evaluación de vastos procesos administrativos, me permito invocar la Resolución DNCP Nº 1.330/11, de fecha 12 de julio de 2011, a la fecha FIRME y EJECUTORIADA, y transcribir los argumentos que han motivado el rechazo de la protesta promovida por Promed SA. El Director Nacional de la DNCP, pro el citado decisorio ha Resulto convalidar lo actuado por la Convocante. (El Ministerio de Defensa). Ahora bien, si por alguna razón quedaron dudas respecto al análisis jurídico de la misma, seguidamente pasó a refutar la denuncia aclarando que la misma pretende tergiversar hechos haciendo un análisis incorrecto e interesado de lo resuelto por el Comité de Evaluación. En efecto, la oferta de MEDIPLAN S.A., no tuvo defectos de carácter sustancial, NO SE ADULTERARON NI ALTERARON LOS PRECIOS UNITARIOS NI LOS TOTALES, cumpliéndose a cabalidad con el PBC. Respecto a este punto, cabe agregar que efectuando un simple cálculo se pudo determinar el precio total de la oferta:*

"multiplicando el precio mensual ofertado por 330 funcionarios, multiplicando a su vez por la cantidad de 20 meses requerido en el PBC"

Con este procedimiento sencillo de cálculo, que no representa ***en absoluto ninguna variación del precio unitario ofertado,*** *se ha determinado con criterio administrativo el contenido de la oferta, sin que pueda por tanto alegarse algunas de*

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

las causales de nulidad previstas por la Ley. En consecuencia, lo aducido por el denunciante como corolario de su denuncia, en modo alguno puede ser entendido como la falta de un requisito sustancial capaz de causar la gravísima consecuencia perseguida por la denuncia, cuando el precio ha sido determinado con simplicidad eficiente, dentro del marco de la Ley y del Pliego de Bases y Condiciones.

En efecto, el Comité de Evaluación, en base a sus atribuciones legales, ha tomado como validas las cotizaciones arriba expresadas, en virtud del Art. 26 de la Ley Nº 2051/03 que expresa en su última parte: "Los defectos de forma o no sustanciales y los errores del cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que establezcan en el reglamento, siempre y cuando no implique la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficiente para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores y omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores", esta disposición se encuentra en concordancia con el Art. 59 DEL DECRETO Nº 21909/03 que expresa: "Disconformidades, errores y omisiones. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al PBC, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no sustancialmente al PBC, la convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecida, en el Pliego Estándar aprobados por la Unidad Normativa y Técnica. Conforme lo dispone el Art. 26 tercer párrafo de la Ley Nº 2051, la subsanaron de defectos de forma o no sustancial y errores de cálculo no podrán implicar la modificación de los precios unitarios". (Los términos subrayados son nuestros).

Independientemente a la postura antes señalada, debemos considerar que el cálculo final de la oferta aparece nuevamente en el monto de la Póliza de Mantenimiento de Oferta, donde expresa el valor final y definitivo de los precios unitarios y totales, pudiendo de este modo corroborarse que en ellos no aparece variación que permita interpretar algo contrario a lo sostenido por el Comité de Evacuación.

En el proceso se ha verificado el cumplimiento de las disposiciones del PBC para luego analizar si es aplicable o no el criterio de evaluación basado en el PRECIO. En consecuencia, contrariamente a lo que opina el denunciante, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del PBC, la convocante ha adjudicado a la empresa que presento la oferta mas económica.

Finalmente, con este argumento el denunciante pretende discutir el orden de los factores, SIN CONSIDERAR QUE EL RESULTADO ES SIEMPRE EL MISMO o dicho de otro modo EL PRECIO UNITARIO Y EL FINAL están relacionados exactamente, por ende no existe afectación de derechos sustanciales.

ARGUMENTO Nº 2:

Conforme a la trascripción de la deducía se tiene lo siguiente: "El denunciante expone que: "Respecto a la oferta de Sanitarios ofrecidos por la empresa adjudicada resulta que presento en su oferta atribuyéndoles la cantidad de sanitarios a centros que no revisten esa calidad ya que son instituciones que meramente brindan servicios de consultas. Sin embargo la empresa adjudicada lo

Abog. Isabel Cacabe
Dirección Jurídica - DNCP

incluyo en su listado de centros sanatoriales con la gravedad que esto puede conllevar en caso que un asociado recurra a alguno de esos lugares buscando una asistencia que no podrá recibir... Estos centros son: Sanitarios Franco, Clínica San Jorge, Policlínica Alianza; Policlínica Maria Paz, Centro Médico Mattei. Todos estos asistenciales fueron presentados como centros de internación y sin embargo esos centros no brindan esos servicios...".-

Al respecto, cabe mencionar que ***en ningún momento mi mandante atribuyo la calidad de sanatorios a las clínicas y policlínicas mencionadas por el denunciante.***

Como podrá observarse de la copia del listado que adjunto, que fue la presentada oportunamente por mi mandante en el acto de apertura de ofertas, se observa que mi mandante incluyo en su listado CENTROS ASISTENCIALES a determinados sanatorios que si prestan internación, conforme a lo exigido por el Pliego de Bases y Condiciones y aparte, ***adicional y complementariamente a lo que exigía el pliego****, señaló en* ***cada localidad las clínicas y policlínicas de las que dispone, ofreciendo adicionalmente a sus beneficiarios*** *los servicios de las clínicas y policlínicas mencionadas como tales en su listado, las cuales no solo prestan consultas sino que también, en su mayoría hacen estudios de diagnósticos, intervenciones, procedimientos menores y servicios de laboratorios.-*

La confusión y el peligro que señala el denunciante en su temeraria interpretación ***en realidad no existen en la práctica resultan imposibles salvo para quien pretenda realizar una interpretación forzada de las condiciones expuestas y subestimar la inteligencia de los beneficios,*** *ya que ninguna en su sano juicio confundiría los centros como pretende hacer aparecer caprichosamente la denuncia.*

De hecho la calidad de cada centro esta aclarada en la guía medica que se ha entregado a los beneficiarios. En caso de urgencias o emergencias la misma empresa (MEDIPLAN S.A.) o los servicios de ambulancias derivan los pacientes a cualquiera de los sanatorios habilitados y no a clínicas o policlínicas. Mi mandante fue claro al mencionar expresamente como tales (clínicas y policlínicas) y estas incluso se encuentran ofrecidas en forma adicional a lo peticionado por el pliego en cuanto a lo sanatorios que deben tener internación en cada localidad, que categóricamente están expuestos como tales internación en cada localidad con lo exigido en el pliego. Reitero que, como podrá observarse, en NINGUN MOMENTO MI MANDANTE LLAMO SANATORIO o INCLUYO COMO TAL A UNA CLINICA O POLICLINICA. Contrariamente, mi mandante EXPRESO CON CLARIDAD LA CALIDAD Y CATEGORIA DE CADA CENTRO. Aquí nuevamente se hace presente la falsedad y el artilugio como método del denunciante en la búsqueda injustificada de exigir una medida extrema como la de declarar DESIERTA LA LICITACION, SEGURAMENTE COMN UNA FINALIDAD OCULTA.

Respecto a lo mencionado por el denunciante en relación al SANATORIO FRANCO, mi mandante adjunta copia del contrato "DE PRESENTACION DE SERVICIOS SANATORIALES", firmado con tal nosocomio, en carácter de tal, y en su Clausula

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

Segunda podrá observarse que se hace referencia a los ***servicios de internación, como también en el Anexo por el cual se estipulan los ARANCELES por pensión sanatorial (internación), que acreditan que tal nosocomio es efectivamente un sanatorio.***

El Comité de Evaluación, *al contrario de lo que considera el denunciante sin fundamentos técnicos y legales suficientes* ***ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones*** *pues luego de haber analizado con profundidad la oferta de MEDIPLAN S.A. y basándose sobre un juicio que ha ponderado razonablemente:*

- *Todas las variables que implican la determinación de la contratación de servicios que afectan a la salud de sus funcionarios.*
- *La constatación del cumplimiento cabal por parte de MEDIPLAN S.A. del Pliego de Bases y Condiciones, garantizándose asi la plena satisfacción de sus necesidades de en materia de salud.*
- *Asumir con la diligencia debida las cuestiones que hacen a la salud de sus funcionarios,* ***sin dilaciones infundidas e innecesarias****.*

Haciendo referencia al espíritu del proceso de contrataciones públicas, el cual como es de público conocimiento, implica competencia de oferentes, donde todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica , económica y jurídica necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley; en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, este en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública, cosa que ha sido cumplida a cabalidad en la presente adjudicación, por lo cual resulta claro que la denuncia presentada deber ser desestimada por improcedente.

Concluyo reiterando que invocar estos aspectos bagatelarios para intentar ANULAR un procedimiento de tal magnitud y naturaleza no hace mas que evidenciar la mala fe (ni siquiera disimulada) de cierta empresa que se constituye en competencia de MEDIPLAN S.A. y que, ciertamente lo deben hacer en forma de identidad protegida porque conocen con claridad que en caso de exponerse deberían responder civil y penalmente por sus temerarias afirmaciones: *Es claro que no hay lesión de derechos, ni violación de disposiciones legales o reglamentarias, que serian únicas condiciones motivadas que justifiquen impugnaciones a proceso (Art. 82 de la Ley Especial)*

Finalmente, quien sea que fuere el denunciante NO PUEDE PASAR POR ALTO CUANDO SIGUE:

I) LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIOS HAN REIVINDICADO LA CALIDAD Y SOLVENCIA DEL SERVICIO PRESTADO PRO MEDIPLAN EN EL 2010*: Contrariamente a lo que afirma la denuncia los beneficiarios se han mostrado absolutamente satisfechos y han reivindicado la calidad y solvencia del servicio de salud prestado por Mediplan SA, en las condiciones previstas por la licitación del año 2010.*

En efecto, para probar lo mencionado y evidenciar la temeraria de la denuncia y la falsa de sustento de sus argumentos, adjuntamos copia de la nota firmada a

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

iniciativa propia por 116 FUNCIONARIOS TITULARES BENEFICIARIOS, que califican los servicios prestados por MEDIPLAN SA diciendo que: ***"EL SERVICIOS PRESTADO HA SOBREPASADO POSITIVAMENTE LAS EXPETATIVA AL RESPECTO":*** *Por tanto, muy remotamente podía el denunciante atribuir seriamente a la empresa lesión de derechos concretos o potenciales a beneficiarios satisfechos que han reconocido positivamente el servicio.*

II) NO EXISTE LESION DE DERECHOS DE COMPETIDORAS: *AL NO HABER MODIFICAICON DEL PRECIO, ni alteración de las condiciones del servicio, NINGUNA EMPRESA SERIA PUEDE ALEGAR DESIGUALDAD EN EL PROCESO. Ha quedado acreditado en el procedimiento de licitación y con la interpretación hecha oportunamente por la DNCP que mi mandante ha cumplido cabalmente con las normativa del proceso y del pliego de bases y condiciones, siendo absolutamente inconsistente cualquier alegación respecto a irregularidades que ameriten la anulación del proceso.*

III) NO EXISTE LESION A LOS DERECHOS DE LA CONVOCANTE: *La convocante ha obtenido dentro de la licitación el mejor servicio al menor costo con la que se cumplió eficazmente con la finalidad del proceso licitatorio, lo cual ya ha sido juzgado oportunamente en la RESOLUCION DNCP 1330/11.-*

A los fines pertinentes adjunto copia de: 1. Listado de Centros Asistenciales ofrecido por mi mandante en el Acto de Apertura de Ofertas. 2. Contrato con Sanatorio Franco, suscripto por mi mandante y el representante de aquel en fecha 17 de junio de 2010. 3. Nota firmada en fecha 11 de abril de 2011, por la cual 116 funcionarios agradecen por la calidad del servicios prestado durante la vigencia del contrato de prestación de servicios médicos (correspondiente al proceso licitatorio) en el año 2010. ----------

Por todo lo expuesto precedentemente, este Juzgado de Instrucción considera conveniente realizar las siguiente manifestaciones:

Con respecto al llenado del formulario de lista de precios, la firma adjudicada efectivamente ha presentado una oferta de Gs. 338.000 Precio Unitario, para 330 funcionarios por la cantidad de 20 meses, es criterio de ésta Dirección que la misma no deja lugar a dudas respecto del precio ofertado. Es así que con respecto a éste punto, cabe señalar lo establecido por el Art. 59 del Decreto N° 21.909/03 que establece: "*Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al PBC, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los Pliegos Estándar aprobados por la Unidad Normativa y Técnica".* ----------

Así también el Art. 26 de la Ley 2.051/03 de Contrataciones Públicas, expresa que: "*...Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las*

Abog. Isabel Cacace
Dirección Jurídica - DNCP

propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores". ----------

Con respecto lo esgrimido en la denuncia con referencia al "*Listado de Sanatorios*", recordamos lo expresado por la firma adjudicada según la cual: "*...incluyó en su listado CENTROS ASISTENCIALES a determinados sanatorios que si prestan internación, conforme a lo exigido por el Pliego de Bases y Condiciones y aparte,* ***adicional y complementariamente a lo que exigía el pliego****, señaló en* ***cada localidad las clínicas y policlínicas de las que dispone, ofreciendo adicionalmente a sus beneficiarios*** *los servicios de las clínicas y policlínicas mencionadas como tales en su listado, las cuales no solo prestan consultas sino que también, en su mayoría hacen estudios de diagnósticos, intervenciones, procedimientos menores y servicios de laboratorios".* ----------

En relación a lo transcripto anteriormente el Ministerio de Defensa expone: "*...que la adjudicada cumplió a cabalidad con lo solicitado siendo las Clínicas Sanatorios y Policlínicas objetadas en la denuncia, presentadas por la adjudicada en forma complementaria o adhesivas a las clínicas principales ya presentadas para cubrir el requerimiento, siendo presentadas además éstas en forma ampliatoria; siendo la empresa MEDIPLAN S.A., la única que cumplió a cabalidad con las especificaciones técnicas requeridas en el PBC".* ----------

Así mismo, el Juzgado de Instrucción a cargo del presente procedimiento corrobora en la Carpeta de Oferta presentada en la fecha de Apertura de Sobres —agregada al expediente en estudio—, de la firma adjudicada; que presenta correctamente el listado de sanatorios prestadores del servicio, cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por el Pliego de Bases y Condiciones. ----------

Habiendo sido analizados los antecedentes y la documentación agregada, esta Dirección considera pertinente finalizar la presente investigación de Oficio, convalidando lo actuado por la Convocante. En base a todo lo anterior, y a las recomendaciones emitidas, corresponde dar por finalizada la presente investigación preliminar. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. ISABEL CACACE
Dirección Jurídica

Abog. GABRIEL SOLALINDE
Director Jurídico